

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de septiembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Agropecuaria Barcelona S.A.S. contra Sebastián Medina Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00566-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que realizara tres (03) correcciones. Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se hizo en debida forma, ya que no se cumplieron todos los requisitos por los cuales se inadmitió la misma. Veamos porque:

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que indicara el lugar de domicilio de la sociedad demandante y el de su representante legal, como el de la parte demanda, pero en la subsanación solamente se limitó a transcribir del libelo genitor el acápite VII que es el correspondiente a las direcciones donde reciben notificaciones la Agropecuaria Barcelona S.A.S. y Sebastián Medina Díaz, haciendo caso omiso al requerimiento del despacho.

Nótese entonces como no se ciño a los lineamientos del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en razón a que no manifestó el lugar del domicilio de las partes en disputa.

Ahora bien, también se le requirió a la parte demandante para que aportara al plenario la prueba de la entrega de la factura electrónica de venta nro. FVE108 para lo cual debía allegar el pantallazo del correo electrónico enviado por la Agropecuaria Barcelona S.A.S. al demandado en la dirección electrónica reportada para recibir el documento y poder verificar la fecha en que pudiera haber operado la aceptación tácita, o en su defecto, el correo de contestación de Sebastián Medina Díaz dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de envío aceptando expresamente el contenido de la factura electrónica en comentario.

La Apoderada de la parte demandante en su escrito de subsanación solamente se limitó a enunciar que con la demanda se había adjuntado la representación gráfica de la factura electrónica de venta nro. FVE108 expedida por Dian donde según sus apreciaciones el demandado había recibido la factura en su buzón electrónico en la fecha de emisión de la factura (15/02/2022).

Referente a lo anterior es necesario aclarar que es la representación gráfica de la factura electrónica de venta que expide la DIAN, como su nombre lo indica es una representación de la Factura que se origina y crea por cuenta del comercio electrónico no siendo el documento que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en la representación gráfica aparece relacionado un código denominado CUFE (Código Único de Factura Electrónica) que es el que la DIAN le asigna a una factura que ha sido registrada, firmada y validada ante esta entidad tributaria, donde se verifican todos los datos que rodean el negocio jurídico, como la fecha de creación o emisión de la factura, fecha de vencimiento, forma de pago, entre otros. Allí también quedan consignados los datos del vendedor o emisor y del adquirente o comprador.

De resorte, la fecha de emisión que aparece en la representación gráfica de la factura electrónica de venta nro. FVE108 corresponde a la fecha en se creó el documento y que fue enviado a la DIAN para su respectiva validación y no la fecha en que Sebastián Medina Díaz la aceptó de manera tácita, es decir, es de obligatorio cumplimiento que la Agropecuaria Barcelona S.A.S., le haya enviado un correo electrónico con los insertos pertinentes a la dirección electrónica reportada para tal fin,

ya sea a nombre propio o a través del Operador Tecnológico con el cual tenga contrato, en cumplimiento a la resolución 0012 de 2021 y resolución 000085 de 2022.

Considerando que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma y, bajo el entendido que el término concedido para esos efectos es perentorio, habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Agropecuaria Barcelona S.A.S. contra Sebastián Medina Díaz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00566-00

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda8ff1e8fd96a56286b92987b8630de20fd5ccfd3383e94c59561a7e2cf4365**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**